



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil Veintidós

REFERENCIA: ORDENA NOTIFICAR
RADICADO: 05001 3105 018 2021 00158 00
DEMANDANTE: LUIS GONZALO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS: AFP COLPENSIONES-EICE

Mediante providencia del 20 de MAYO de 2021, el despacho dispuso notificar a la demandada COLPENSIONES-EICE, así se procedió y el día 25 de mayo de 2021 el despacho notificó a la demandada y esta contestó dentro del término y conforme al artículo 31 del CPTYSS, en vista de ello se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se observa que, en la respuesta de la demanda, se realiza una solicitud la cual consiste en integrar al proceso a la EPS COOMEVA, pues según Colpensiones, puede ser responsable sobre algunas prestaciones dejadas de cancelar.

Al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En consecuencia, y según los hechos y la solicitud de la demandada, entiende el despacho que para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia de la EPS COOMEVA.

Por lo anterior, atendiendo la obligación que tiene el juez de efectuar medidas de dirección del proceso , para evitar nulidades o anomalías futuras, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, y el artículo 42 del CGP y 132 ibídem , se considera necesario adoptar una medida de saneamiento, consistente en la integración de la EPS COOMEVA, en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, a quien deberá notificarse de la presente demanda y este auto , en tal calidad, notificación a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la EPS COOMEVA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 214 del 12
de diciembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

s.f

